

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Magistrado ponente

Valledupar, Cesar, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandante: ORLANDO CASTELLAR AVILA
Demandado: COLPENSIONES
Radicación: 20001 31 05 003 **2021 00297 01.**
Decisión: CONFIRMA SENTENCIA.

SENTENCIA

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala el recurso de apelación que interpuso la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar., el 24 de octubre de 2023.

I. ANTECEDENTES

Persigue el demandante que se deje sin efectos la Resolución No. SUB154467 del 17 de julio de 2020, que revocó la resolución N° SUB277899 del 30 de noviembre de 2017, mediante la cual se le concedió la pensión por invalidez; en consecuencia, se ordene a Colpensiones a reestablecer el goce de la pensión de invalidez que fue revocada a través de dicho acto. De igual forma, deprecia la inclusión en nómina de pensionados, el pago del retroactivo pensional causado desde la revocatoria de la prestación, intereses moratorios, indexación y las costas procesales.

En respaldo de sus pretensiones, narró que cuenta con 51 años de edad y laboró para la empresa Drummond Ltd, como “operador de camión”, por mas de 8 años.

Adujo que, en el transcurso de la relación laboral, comenzó a sufrir un deterioro en su estado de salud, presentando patologías de “diabetes, hernia discal, maguito rotador”, por lo que luego de surtido el proceso ante la EPS, respectiva, fue calificado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, otorgándole una PCL del 53.23%, de origen común estructurada el 17 de junio de 2016.

Manifestó que Colpensiones, mediante Resolución N° SUB277899 del 30 de noviembre de 2017, le reconoció una pensión de invalidez a partir del 1° de diciembre de 2017, con una mesada inicial en la suma de \$2.058.097. Y, mediante Resolución N°SUBB120476 del 3 de junio de 2020, le reconoció el retroactivo pensional en la suma de \$35.425.014.

Refirió que el 16 de julio de 2020, sufrió un infarto y fue diagnosticado con obstrucción de las arterias y fue remitido a cirugía para la realización del procedimiento quirúrgico requerido.

Contó que mediante Resolución N° SUB154467 del 17 de julio de 2020, Colpensiones ordenó la suspensión de la pensión de invalidez a él reconocida, por lo que interpuso acción de tutela en contra de la demandada, la cual fue conocida por el Juzgado Promiscuo de Bosconia – Cesar, bajo la radicación N° 200604089001-2020-00272-00, en donde se le concedió como medida provisional la suspensión de los efectos jurídicos de la resolución N° SUB 1454467 del 17 de julio de 2020, pero al resolverse de fondo dicha tutela, se negaron las pretensiones, por lo que continua vigente la Resolución N° SUB 154467 del 17 de julio de 2020.

Manifestó que La Junta Regional de Calificación del Magdalena, mediante dictamen N° 77174057-1248 del 22 de julio de 2021, le otorgó una PCL del 53.65%.

Finalmente afirmó que se encuentra incapacitado y postrado en una cama en razón a una operación compleja de “*cirugía de corazón abierto*”, no tiene empleo, ni cuenta con recursos económicos para el pago de arriendo y la manutención de su familia.

Al contestar la demanda, **Colpensiones** aceptó exclusivamente lo concerniente a los actos administrativos expedidos por ella, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones incoadas en su contra, argumentando que “*de conformidad con la investigación realizada por la gestora de pensiones, el dictamen de calificación del demandante fue sometido a estudios mediante los cuales se pudo corroborar que no cuenta con las patologías y el porcentaje que dieran lugar para el reconocimiento de una prestación de invalidez*”.

En defensa de sus intereses propuso las excepciones de mérito que denominó “*cobro de lo no debido*”, “*inexistencia de la obligación*”, “*buena fe*” y “*prescripción*”.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, mediante sentencia del 24 de octubre de 2023, resolvió:

“PRIMERO: Ordenar a COLPENSIONES restablecer la pensión de invalidez al señor ORLANDO JOVANY CASTELLAR ÁVILA, a partir del 1° de octubre del 2020, junto con su inclusión en nómina en la misma cuantía, mesada y condiciones en que venía pagando la pensión, de conformidad con la resolución SUB 277899 del 30 de noviembre del 2017 y la resolución SUB 120476 del 3 de junio del 2020, conforme lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Ordenar A COLPENSIONES, pagar al demandante por concepto de retroactivo Pensional la suma de \$100.320.930, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: Condenar a COLPENSIONES, a pagar los intereses moratorios desde el 1° de octubre del 2020, sobre cada una de las mesadas pensionales adeudadas, a la tasa máxima vigente al momento que se efectúe el pago.

CUARTO: Se autoriza a COLPENSIONES descontar de los valores que ordena pagar esta providencia, lo que corresponde a pagar al pensionado por concepto de cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Salud y girarlos a la gestora a la cual está afiliado el actor o se afilie en el futuro.

QUINTO: Las excepciones quedan resueltas conforme a la parte motiva de la providencia.

SEXTO: Costas y agencias en derecho a favor del demandante y contra la demandada COLPENSIONES, las que se liquidarán una vez ejecutoriada la providencia, como lo regulan los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: De no ser apelada la presente providencia remítase en consulta ante el Honorable Tribunal Superior De Valledupar, Sala Civil, Familia, Laboral.

Como sustento de su decisión, señaló que Colpensiones cuenta con la facultad excepcional para revocar unilateralmente las pensiones concedidas a sus afiliados, siempre y cuando se verifique que no cumplan con los requisitos para ello o se hayan reconocido por documentación falsa o de manera fraudulenta, para lo cual no necesitará del consentimiento del pensionado, ello, agotando el debido proceso, garantizando el derecho de defensa y con la carga de la gestora de desvirtuar la presunción de buena fe que cobija al pensionado.

Sostuvo que, en el presente asunto no existe discusión sobre la investigación administrativa especial que inició Colpensiones, por considerar que la prestación económica del demandante fue reconocida de manera irregular; que en virtud de dicho trámite, la entidad CODESS realizó una valoración documental de la historia clínica del dictamen de pérdida de PCL que se tuvo en cuenta para el reconocimiento del señor Castellar Ávila y que, la gestora, mediante Resolución revocó el acto administrativo que reconoció inicialmente la pensión de invalidez en favor del demandante.

Aclaró que la revocatoria directa no resuelve definitivamente sobre la legalidad de un acto administrativo ni tiene la competencia para expulsar del ordenamiento un acto pensional y retrotraer sus efectos, en la medida

que tanto la administración como los particulares pueden acudir ante el juez para que resuelva la discusión que surja en torno al reconocimiento de una prestación pensional.

Seguidamente, procedió a plantear como problema jurídico si le asiste razón a Colpensiones al revocar la resolución mediante la cual reconoció la pensión de invalidez del demandante, por encontrar que el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar “*sobrecalificó*” las patologías del señor Castellar Ávila.

En respuesta a ello, precisó que, teniendo en cuenta que Colpensiones se basó en el dictamen de CODESS para revocar la prestación por la posible calificación excesiva de las patologías, se trajo al plenario dictamen pericial de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, donde se otorgó un porcentaje de pérdida de capacidad laboral DEL 53.65%, con fecha de estructuración del 17 de junio de 2016.

Bajo ese marco, el juzgador se decantó por darle credibilidad a ese experticia, con base en el artículo 61 del CPTSS y, como quiera que con el se acreditaba el requisito previsto en el artículo 38 de la Ley 100 de 1993 para ser beneficiario de la pensión de invalidez, consideró que resultaba procedente ordenar el restablecimiento de la prestación pensional que le había sido concedida al actor, ello desde el 1° de octubre de 2020, fecha en que se hizo la revocatoria, en las mismas condiciones en que venía pagándose inicialmente.

Ordenó el pago del retroactivo pensional en valor de \$100.320.930, mas los intereses moratorios causados desde el 1° de octubre de 2020, sobre cada una de las mesadas pensionales adeudadas a la tasa máxima vigente al momento que se efectúe el pago.

Finalmente declaró no probada la excepción de prescripción frente al monto reseñado, por encontrar que no transcurrieron más de 3 años entre la fecha en que se revocó la resolución que otorgaba la pensión y la presentación de la demanda.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de Colpensiones presentó recurso de apelación esgrimiendo que el reconocimiento de la pensión de invalidez en favor del demandante no se ajusta a los requisitos legales aplicables a la materia, debido a que el dictamen que sirvió para el reconocimiento pensional del actor contiene información falsa que llevó a determinar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, aspecto fundamental para su reconocimiento.

Recordó que Colpensiones concluyó que hubo patologías sobrecalificadas, que permitieron al afiliado obtener un porcentaje superior al 50%. En ese sentido, expuso que el CODESS realizó una valoración documental de la historia clínica que se tuvo en cuenta para la calificación de pérdida de capacidad laboral que originó el reconocimiento de la pensión del demandante, determinando que hubo patologías sobrecalificadas.

Acotó que dicho informe arrojó que el PCL del actor era del 5%, por lo que no se cumplen con los requisitos para acceder la pensión de invalidez, encontrándose ante un hecho de fraude para el reconocimiento de la prestación, por haberse realizado con información no verídica, que no se ajusta a la realidad medica del demandante.

Finalmente se opuso al reconocimiento y pago de los intereses moratorios ordenados, alegando que los mismos no proceden, dado que la pensión por invalidez inicialmente fue reconocida al actor.

IV. DEL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

De conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social, al ser la sentencia de primera instancia adversa a Colpensiones, entidad de la cual es garante la Nación, es también procedente abordar su estudio en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con los antecedentes expuestos, corresponde a esta Sala determinar si se equivocó el sentenciador de primera instancia al encontrar acreditados los presupuestos facticos para el restablecimiento de la pensión de invalidez de Orlando Castellar Ávila o si, por el contrario, las pruebas aportadas al plenario acreditan la tesis de reconocimiento irregular de la prestación esgrimido por la gestora de pensiones.

En el presente asunto, no fue objeto de controversia y se acreditaron debidamente, los siguientes supuestos fácticos:

- i) Mediante dictamen No. 6899 del 10 de agosto de 2017 (f° 3 a 12 Archivo 02 Anexos), la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar determinó que el actor padecía de una PCL del 53.23%, con fecha de estructuración 17 de junio de 2016, respecto de las patologías “*Otros trastornos especificados de los discos intervertebrales, Otros trastornos de disco cervical, Otros trastornos del humor (afectivos) persistentes, Síndrome del túnel carpiano, Otra diabetes mellitus sin especificar*”.
- ii) En Resolución SUB277899 del 30 de noviembre de 2017, Colpensiones le reconoció pensión de invalidez al actor, a partir del 1° de diciembre de 2017, en cuantía inicial de \$2.058.097 (f° 14 a 21 -*Archivo 02 Anexos*);
- iii) La Gerencia de prevención del fraude de Colpensiones abrió investigación administrativa especial contra el señor Castellar Ávila, bajo el expediente No. No. 289-2018 (f° 36 y 37 -*Archivo 02 Anexos*)

- iv) Mediante Resolución SUB154468 del 17 de Julio de 2020, Colpensiones resolvió revocar en todas y cada una de sus partes la resolución por medio de la cual se reconoció una pensión de invalidez en favor del señor Castellar Ávila, *con base en el auto de cierre No. GPF-0441-20 del 26 de junio de 2020, proferido dentro de la investigación administrativa especial llevada a cabo por la Gerencia de Prevención del Fraude (f° 54 a 70 -Archivo 02 Anexos).*

- v) La junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, mediante dictamen N° 77174057-1248 del 22 de julio de 2021, le otorgó al actor una PCL del 53.65%, de origen común, estructurada el 17 de junio de 2016, respecto de las patologías: *“Diabetes mellitus, no especificada con complicaciones circulatorias periféricas, Enfermedad arterial coronaria severa, Hipertensión esencial (primaria), Otros desplazamientos especificados de disco intervertebral Columna lumbar, Otros trastornos del humor [afectivos] persistentes, Síndrome de manguito rotatorio Bilateral, Síndrome del túnel carpiano Bilateral, Trastorno de disco cervical con radiculopatía” (f° 1 a 7 Archivo Anexos Subsanación).*

1. Del restablecimiento de la pensión de invalidez.

Para resolver el problema jurídico planteado, debe decirse que, en lo que concierne a la pensión de invalidez, la Ley 100 de 1993, en su artículo 38, estableció que *se considera inválida la persona que, por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral.*

Por su parte, el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, definió los beneficiarios de la pensión de invalidez, en lo que interesa al recurso de apelación:

“ARTÍCULO 39. Tendrá derecho a la pensión de invalidez el afiliado al sistema que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior sea declarado inválido y acredite las siguientes condiciones:

1. Invalidez causada por enfermedad: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (03) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración.

En consonancia con lo anterior, el artículo 10 de la misma preceptiva, determinó que esta prestación económica “*se reconocerá a solicitud de parte interesada y comenzará a pagarse, «en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca tal estado».* (Subrayado fuera del texto)

Por su parte, el artículo 3° del Decreto 917 de 1999 estableció que la fecha de estructuración o declaratoria de la pérdida de la capacidad laboral:

“Es la fecha en que se genera en el individuo una pérdida en su capacidad laboral en forma permanente y definitiva. Para cualquier contingencia, esta fecha debe documentarse con la historia clínica, los exámenes clínicos y de ayuda diagnóstica, y puede ser anterior o corresponder a la fecha de calificación.” (Subrayado fuera del texto)

Así las cosas, es pacífica la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral que reitera que la norma que rige las pensiones de invalidez es la vigente al momento en el que se estructura la pérdida de la capacidad laboral del afiliado. Así las cosas, con apego a lo previsto en el artículo 39 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 1° de la Ley 860 de 2003, son dos los presupuestos que una persona debe cumplir para acceder a la pensión de invalidez, a saber: i) que tenga un porcentaje de invalidez superior al 50 % y que ii) tenga 50 semanas sufragadas al sistema pensional, dentro de los tres años anteriores a la fecha de estructuración del estado invalidante.

Dada la orientación del recurso formulado por Colpensiones, se tiene que no es objeto de discusión en esta sede que, al final del trámite de investigación administrativa especial adelantada por Colpensiones, el demandante contaba con un dictámen de pérdida de capacidad laboral, elaborado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, que le determinó una PCL del 53.23%, de origen de enfermedad común y fecha de estructuración del 17 de junio de 2016.

Atendiendo el contenido de esa documental, se tiene que, con fundamento en el primer dictamen de PCL, Colpensiones reconoció pensión de invalidez al demandante, mediante Resolución SUB 277899 del 30 de noviembre de 2017 y, posteriormente, la Gerencia de Prevención del Fraude de Colpensiones, profirió auto No. GPF-0441-20 del 26 de junio de 2020, en el que se hizo relación, entre otras cosas, de los actos expedidos en el curso de la investigación administrativa especial contra el actor, en los siguientes términos:

“la Gerencia de Prevención del Fraude, con Auto N° 1886 de 24 de agosto de 2018, inicio investigación administrativa especial con el fin de verificar la existencia de posibles hechos de fraude y/o corrupción en el reconocimiento de la pensión de invalidez a favor el señor ORLANDO JOVANY CASTELLAR AVILA, reconocida mediante resolución N° SUB 277899 de 30 de noviembre de 2017, emitida por la subdirección de determinación de la Dirección de prestaciones Económicas de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones; el cual fue calificado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, quien determinó una pérdida de capacidad laboral del 53.23% con fecha de estructuración del 17 de junio de 2016, mediante el dictamen N° 6899 de 10 de agosto de 2017.

Teniendo en cuenta la comunicación del auto de apertura y del traslado de pruebas, así como de la información valorada y analizada dentro de la presente investigación administrativa especial se realizó los días 19 de octubre de 2018 y 27 de mayo de 2020 y de forma efectiva en la dirección aportada por el ciudadano, el término con el que contaba el afiliado para presentar argumentos de defensa y aportar o solicitar pruebas, corrió en esta última ocasión desde el día 28 de mayo hasta el día 18 de junio de 2020; habiéndose recibido respuesta del mismo de forma previa mediante radicados 2018-13829028 de 31 de octubre de 2018 y 2018-14350855 de 17 de diciembre de 2018, los cuales constan dentro del expediente y que fueron debidamente valoradas; y sin haberse recibido respuesta adicional durante el término concedido en una segunda oportunidad.

Con lo anterior, este despacho considera que se ha garantizado en debida forma la posibilidad de hacer uso de los derechos de defensa y debido proceso del ciudadano, razón por la cual no se evidencia, en este aspecto, vicio de procedimiento alguno que pueda generar la nulidad de lo actuado.

Conforme a lo anterior y en aras de determinar si dentro de la valoración de pérdida de capacidad laboral del ciudadano ORLANDO JOVANY CASTELLAR AVILÑA existieron patologías sobrecalificadas o inexistencias que le permitieron al afiliado obtener el porcentaje de pérdida de capacidad laboral superior al 50% en el proceso de verificación preliminar se solicitó a Gestar Innovación, realizar una valoración documental de la historia clínica que se tuvo en cuenta para la calificación de pérdida de capacidad laboral que originó el reconocimiento de la pensión de invalidez del señor ORLANDO JOVANY CASTELLAR AVILA. Es preciso indicar que con esta prueba no se pretende calificar el estado actual de salud del afiliado, lo que pretende es realizar una valoración documental de la historia clínica aportada al

momento de la calificación que originó el reconocimiento pensional y la valoración efectuada por los médicos de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, por lo que no se realizó una valoración presencial.

Dicho informe técnico refiere:

“afiliado con múltiples comorbilidades donde es importante destacar que los documentos aportados son insuficientes para calificar la deficiencia de todos los diagnósticos según criterio requeridos por decreto 1507/2014. En los documentos aportados no hay valoración o concepto de psiquiatría que confirme el diagnóstico de trastorno depresivo.

Fecha de estructuración: 17/06/2016”

7. PORCENTAJE DE PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL

Descripción		Porcentaje			
i.	DEFICIENCIA	21.53%			
ii.	DISCAPACIDAD	0.00%			
iii.	MINUSVALIA	2.00%			
TOTAL		23.53%			
Estado de la PCL		< 5%	Incapacidad permanente parcial	x	invalidez
Fecha de estructuración		17/06/2016			

... Conforme a todo lo expuesto, se debe concluir que el caso objeto de estudio se encuentra frente al hecho de presunto fraude en el reconocimiento de la Pensión de Invalidez a favor del señor ORLANDO JOVANY CASTELAR AVILA, identificado con cedula de ciudadanía N° 77.174.057, toda vez que dicho trámite de reconocimiento y obtención de la prestación económica que no ocupa se realizó a partir de información no verídica y que como tal, no se ajustó a la realidad medica del ciudadano en comento, induciendo con ello a la entidad a proceder con el reconocimiento de una prestación económica que no debió tener lugar.

Por lo tanto, a través de la investigación administrativa especial se ha logrado determinar que, con los hechos que fueron objeto de análisis y validación relacionados con el presente caso, se han configurado presuntamente hechos que se enmarcan en tipologías penales como la estafa agravada, fraude procesal y la obtención de documento publico falso, situaciones que afectan de manera directa y adversa a Colpensiones, toda vez que además de afectar la confianza de los ciudadanos frente a Colpensiones, se genera un detrimento patrimonial de los recurso públicos que se ve materializada con el reconocimiento de un derecho obtenido de forma fraudulenta y que además, limita la posibilidad de acceso a un reconocimiento similar a favor de otro ciudadano que si tiene derecho a gozar de ese beneficio”.

Es así como Colpensiones, mediante Resolución SUB154467 del 17 de julio de 2020, revocó en todas y cada una de sus partes la Resolución

que reconoció la pensión de invalidez al demandante. Así las cosas, a la luz de las documentales reseñadas, se encuentra acreditado que, si bien Colpensiones reconoció inicialmente una pensión de invalidez a Orlando Jovany Castellar Soler, esta cesó con ocasión de la revocatoria del acto administrativo que las reconoció.

De conformidad con el caudal probatorio, se tiene que la demandada adelantó un proceso administrativo especial con ocasión de la existencia de una investigación penal por el presunto fraude en que habrían incurrido miembros de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar que habrían dado lugar al reconocimiento de pensiones de invalidez sin el lleno de los requisitos legales. No obstante, se torna necesario precisar que dicho proceso administrativo, así como las resoluciones que fueron proferidas dentro del mismo no son objeto de controversia en este proceso, puesto que no corresponde a esta jurisdicción determinar la legalidad o no de las mismas, máxime si se tiene en cuenta que la demanda se fundamenta en el restablecimiento de la pensión con base en la invalidez ratificada por el dictamen N° 77174057-1248 del 22 de julio de 2021, por lo que es a este respecto que se pronunciará esta Colegiatura.

El aludido dictamen pericial fue realizado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, ratificando el estado de invalidez inicialmente reconocido al actor, coincidente también en cuanto al origen de la enfermedad y **su fecha de estructuración**. En ese sentido, no pueden acogerse los argumentos de Colpensiones, teniendo en cuenta que no es objeto de este trámite determinar si el dictamen realizado por la otrora Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar se encuentra viciado o no, sino que para la fecha en que se reconoció la pensión de vejez al actor, este se encontraba en estado de invalidez.

Con lo dicho hasta aquí y ante esta realidad probatoria arrimada al plenario, no se hacen patentes los elementos facticos ni jurídicos que fundamentan la pretensión de la pasiva de desconocer el estado de invalidez del actor, pues si bien alega irregularidades, las mismas corresponden al dictamen expedido por la Junta Regional de Calificación

de Invalidez del Cesar, y no al proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena (*archivo 13 Anexos subsanación*), respecto del cual no obra señalamiento de haber sido expedido en forma irregular, o encontrarse en curso alguna investigación frente al mismo, por tanto, no es admisible que la pasiva, so pretexto de inconsistencias en dictámenes anteriores de otras entidades, pretenda desconocer los derechos pensionales que le asisten al demandante.

Entonces, como quiera que el dictamen expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, le otorga al actor una PCL del 53.65%, **estructurada el 17 de junio de 2016**, ratifica la tesis de invalidez que aquí se discute, para verificar si era procedente o no la revocatoria de la prestación pensional de la que gozaba el actor; y que, a pesar de ser un poco superior numéricamente, a la reconocida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar (53.23%) no varía el monto de la tasa de reemplazo reconocida, teniendo en cuenta que ambos porcentajes se encuentran en el mismo rango, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 776 de 2002.

Con todo lo expuesto, de cara a lo que se discute en el presente juicio, lo que se verifica es que, para el mes de julio de 2020, fecha en que se revocó la pensión de invalidez, el señor Orlando Jovany Castellar Ávila, si padecía de pérdida de capacidad laboral superior al 50% y contaba con 50 semanas sufragadas al sistema pensional, dentro de los tres años anteriores a la fecha de estructuración del estado invalidante, aspecto último que no fue rebatido por ninguna de las partes. Por tanto, le asiste razón al *a quo* en sentido que Colpensiones no debió derogar la prestación reconocida y que, en consecuencia, debía reanudarse el pago de la misma, a partir de dicha calenda, en las mismas condiciones en que se había otorgado inicialmente.

Por otra parte, en sede del grado jurisdiccional de consulta que se surte en favor de Colpensiones, se advierte que el retroactivo fue calculado en debida forma por el juzgado de primera instancia, a razón de 13 mesadas anuales, incrementadas con base en el índice de precios al consumidor certificado por el DANE.

2. De los intereses moratorios.

Los intereses moratorios que pretende el actor se encuentran consagrados en el artículo 141 de 1993, que al tenor literal establece:

“A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago.”.

Debe recordarse que estos intereses son un **reconocimiento resarcitorio** y **no propiamente una sanción**, puesto se establecieron con el objeto de proteger al pensionado o a los beneficiarios de su prestación, cuando se presente un retardo injustificado en la cancelación de la mesada pensional. Por tal razón, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha precisado en su jurisprudencia vertical, que los intereses moratorios deben ser impuestos con independencia de la buena o mala fe en el comportamiento en que haya incurrido el deudor, siempre y cuando, se demuestre el retardo injustificado en la cancelación de la prestación pensional, en cuanto se trata simplemente del resarcimiento económico encaminado a aminorar los efectos adversos que produce al acreedor la mora del deudor en el cumplimiento de las obligaciones. (CSJ SL13388-2014 y CSJ SL7893-2015).

Ahora, ese máximo tribunal también ha precisado que no en todos los casos es imperativo condenar a los intereses moratorios, y ha definido una serie de circunstancias excepcionales, en que se exonera de su pago. Así, en sentencia CSJ SL 5079-2018 y SL044 - 2020, se recordó que no operan los intereses moratorios contemplados en la Ley 100 de 1993, cuando:

1. El derecho pensional reclamado se hubiese causado antes de la vigencia de esa ley, es decir, previo al 1° de abril de 1994. (CSJ SL, 16 sep. 2008, rad. 34358).

2. Existe una nueva liquidación que genere un mayor valor o diferencias en la mesada pensional (CSJ SL 6 dic. 2011, rad. 30852 y CSJ SL17725-2017).

3. La negativa de las entidades para reconocer las prestaciones a su cargo, tiene respaldo en las normas que en un comienzo regulaban la situación o su postura proviene de la aplicación minuciosa de la ley sin los alcances o efectos que en un momento dado puedan darle los jueces (CSJ SL704-2013).

4. Se otorga una prestación pensional en aplicación de un cambio de criterio jurisprudencial (CSJ SL 787-2013, rad.43602, reiterada en la sentencia CSJ SL2941-2016)

5. Se inaplica el requisito de fidelidad al sistema. Así se expuso en la sentencia CSJ SL10637-2014, reiterada en CSJ SL6326-2016, CSJ SL070-2018 y CSJ SL4129-2018.

De las directrices legales y jurisprudenciales anotadas, y aterrizando al caso bajo estudio, como quiera que la negativa de Colpensiones en no reconocer los intereses moratorios pedidos en el libelo genitor, la hace consistir únicamente en que estos proceden únicamente cuando se niega el reconocimiento de la pensión y no cuando se dejan de pagar las mesadas; lo cierto es que, como se dijo en precedencia, la naturaleza de estos intereses es **resarcitorio** y **no sancionatorio**, por lo que nada incumbe la conducta subjetiva de Colpensiones y lo único que debe acreditarse para acceder a estos, es el retardo en la cancelación de la prestación pensional y de ese modo se otorgan con el fin de disminuir los efectos adversos que produce al acreedor, la mora del deudor en el cumplimiento de las obligaciones, más aun si se tiene en cuenta que la negativa de la gestora de pagar las mesadas en favor del pensionado, no se enmarcan en ninguna de las conductas descritas por la jurisprudencia para exonerarse del pago de los intereses moratorios pretendidos, razón por la que se confirma lo decidido por el a quo en este punto.

Finalmente, también se advierte acertado lo resuelto frente a la excepción de prescripción planteada por la gestora de pensiones, teniendo en cuenta que, entre la fecha de la resolución que revocó la prestación, 17 de julio de 2020, y la calenda en que se presentó la demanda, 19 de julio de 2021, no transcurrió el termino trienal previsto en los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS para que opere dicho fenómeno sobre las mesadas causadas.

Por todo lo expresado, y no habiendo otros aspectos que analizar en esta sede frente a la situación pensional del actor, la Sala confirmará en su integridad la determinación de primera instancia, sin imponer condena en costas, por no haberse causado.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA N°1 CIVIL – FAMILIA – LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, el 24 de octubre de 2023.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia como se dijo.

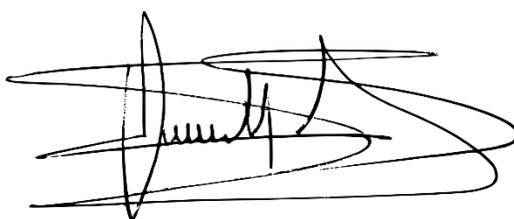
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Intervinieron los Magistrados,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Magistrado Ponente



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado